



Resolución de Superintendencia

Nº 150 -2015-SUCAMEC

Lima, 15 MAY 2015

VISTO: La queja por defecto de tramitación, presentada por OPTIMUS SECURITY S.A.C. respecto del expediente con Registro Nº 201500078784 del 25 de marzo de 2015, en contra de la Gerencia de Control y Fiscalización, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante solicitud con Registro Nº 201500102939 de fecha 21 de abril de 2015, OPTIMUS SECURITY S.A.C. presentó queja por defectos de tramitación en que habría incurrido la entidad al momento que la Gerencia de Control y Fiscalización de esta Superintendencia Nacional emitió la Constancia de Verificación previa de local para la expedición de ampliación de funcionamiento de empresa de vigilancia privada Nº 167-2015-SUCAMEC-GCF, de fecha 10 de abril de 2015, y el Acta de Verificación a ESSP Nº 295-2015-SUCAMEC-GCF-EOOE, de fecha 07 de abril de 2015, vulnerando el derecho que le asiste a la administrada a un debido procedimiento administrativo, así como, lo establecido en el artículo 54 del Decreto Supremo Nº 003-2011-IN, que aprobó el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.
3. El numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.
4. A través del Informe Nº 1118-2015-SUCAMEC-GCF, de fecha 29 de abril de 2015, la Gerencia de Control y Fiscalización comunicó que mediante Memorando Nº 935-2015-SUCAMEC-GCF, de fecha 10 de abril de 2015, atendió la solicitud de verificación efectuada por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada mediante Memorando Nº 1327-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 26 de marzo de 2015, que contenía los escritos de OPTIMUS SECURITY S.A.C. de fechas 25 y 27 de marzo de 2015.



Asimismo, indicó que la administrada no cumplía con los requisitos mínimos de seguridad, ya que no tenía una sala de trabajo ni un almacén de prendas adecuado para prestar servicios de seguridad privada. A su vez, se observó que en el espacio para fines comerciales concedido por la Municipalidad de Lima Metropolitana de 60 metros, no se identificó oficinas administrativas, almacén de prendas o aula de instrucción alguna, encontrándose éstos en diferentes espacios del local, por lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

Finalmente, la Gerencia de Control y Fiscalización señaló que el plazo prudencial estipulado en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, procederá siempre que dicha subsanación resulte materialmente posible realizarla durante la acción de verificación, es decir, in situ; de lo contrario, la diligencia concluirá inmediatamente con la emisión de la Constancia de Verificación en la cual se indicará que el administrado cumple o no cumple con los requisitos previstos por Ley.

5. Es menester señalar que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad obtener la corrección o subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento. En ese orden de ideas, la queja por defecto de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, teniendo como objeto alcanzar la corrección del procedimiento, por tanto, es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita, lo que presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite.

En el presente caso, se advierte que la queja por defecto de tramitación fue presentada el 21 de abril de 2015, mientras que la Constancia de Verificación previa de local para la expedición de ampliación de funcionamiento de empresa de vigilancia privada N° 167-2015-SUCAMEC-GCF fue expedida el 10 de abril de 2015, en ese sentido, la queja fue interpuesta cuando había concluido el procedimiento administrativo, vale decir, con la emisión de la constancia respectiva.

Sin perjuicio de ello, se procederá a realizar el análisis de los otros dos supuestos desarrollados, a fin que la administrada no vea vulnerado su derecho a obtener un pronunciamiento adecuado de parte de esta Administración.





Resolución de Superintendencia

6. Conforme lo dispone el numeral 158.2) del artículo 158 de la Ley N° 27444, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

En ese sentido, la administrada señala que el personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de esta Superintendencia Nacional infringió el deber de otorgar un plazo prudencial a efectos de levantar las observaciones formuladas en la diligencia de verificación de local, contemplado en el artículo 54 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

Cabe precisar que el plazo prudencial al cual se refiere el dispositivo legal mencionado en el párrafo precedente, se encuentra supeditado siempre que las observaciones formuladas sean posibles de ser subsanadas en el acto de verificación de local, es decir, subsanación *in situ*, de lo contrario, al advertirse observaciones de carácter complejo y que suponen realizar una nueva verificación del local, se dispondrá la emisión de la Constancia desaprobatoria.

Atendiendo que las observaciones consignadas en el Acta de Verificación a ESSP N° 295-2015-SUCAMEC-GCF-EOOE, de fecha 7 de abril de 2015, conllevan un grado de reestructuración del local verificado, se concluyó dar por terminada la diligencia y emitir la constancia desaprobatoria como correspondía, observando el cumplimiento de sus deberes funcionales.

7. Por otro lado, OPTIMUS SECURITY S.A.C. solicita se declare la nulidad de oficio del Acta de Verificación a ESSP N° 295-2015-SUCAMEC-GCF-EOOE de fecha 7 de abril de 2015 y, en consecuencia, se deje sin efecto la Constancia de Verificación previa de local para la expedición de ampliación de funcionamiento de empresa de vigilancia privada N° 167-2015-SUCAMEC-GCF, del 10 de abril de 2015.

Sin embargo, considerando lo expuesto y en atención a la definición de acto administrativo establecida en el artículo 1 de la Ley N° 27444, se advierte que el Acta de Verificación a ESSP N° 295-2015-SUCAMEC-GCF-EOOE no contiene los elementos suficientes que señala la ley para ser considerado un acto administrativo, toda vez que dicha acta se limita a ser un documento informativo de cumplimiento o incumplimiento de la normativa vigente relativa a la Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento, en consecuencia, no procede la solicitud de nulidad planteada por la administrada.



V.P.P.
C. DAVILA



G. MAGÁN



8. En virtud a lo desarrollado líneas arriba, y habiéndose verificado que no se ha incurrido en ningún supuesto de defecto de tramitación en la solicitud presentada por OPTIMUS SECURITY S.A.C. con Registro N° 201500078784 del 25 de marzo de 2015, corresponde declarar infundado el remedio procesal presentado por la administrada con fecha 21 de abril de 2015.
9. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN de fecha 04 de abril de 2013, vigente a partir del 04 de mayo del 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación del expediente con Registro N° 201500078784 del 25 de marzo de 2015, en contra de la Gerencia de Control y Fiscalización, presentada por OPTIMUS SECURITY S.A.C. con el Registro N° 201500102939 de fecha 21 de abril de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC